



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 1188

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la resolución 597 del 15 de mayo de 2001, resolvió imponer a la industria Curtiembres Uber, ubicada en la Carrera 18 A NO. 58 A -03 Sur medida preventiva de amonestación, en razón del incumplimiento de los parámetros de vertimientos dados a la resolución 1074 de 1997, causando contaminación y deterioro al medio ambiente.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, mediante el auto 2086 de 10 de agosto de 2005, notificado personalmente el día 29 de septiembres de 2005 al señor Uriel Ernesto Buitrago Barrera identificado con cédula de ciudadanía No. 4.145.023, y considerando que el establecimiento curtiembres Uber incumple los parámetros de DBO5, DQO y cromo total según lo establecido en la resolución 1074 de 1997, y de igual forma se considera que su UCH tiene un grado de significancia Muy Alto, razón por la cual en el mencionado auto se dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra del señor Uriel Buitrago en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado Curtiembre Uber, y formular a este los siguientes cargos:

1. Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con ésta conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984; artículos 1 y 2 de la resolución DAMA 1074 de 1997.
2. Incumplir el artículo 3º de la resolución DAMA 1074 de 1997, respecto de los parámetros: DBO5, DQO y cromo total.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la resolución 1907 del 10 de agosto de 2005, resolvió imponer medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos al establecimiento de comercio denominado Curtiembres Uber, ubicado en la carrera 18 A No. 58 A-03 Sur, localidad de Tunjuelito de esta ciudad, la mencionada resolución fue comunicada el 29 de septiembre de 2005 al señor Uriel Ernesto Buitrago Barrera identificado con cédula de ciudadanía No. 4.145.023.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 1188

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### DESCARGOS

Que vencido el término procesal para la presentación de descargos el señor Uriel Ernesto Buitrago Barrera y/o su representante legal no aportaron descargos al auto 2086 del 10 de agosto de 2005, por el cual se le inicia proceso sancionatorio y se le formulan cargos, al infringir las normas existentes en materia de vertimientos industriales.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en virtud del convenio Inter.-Administrativo No. 033, en el Consecutivo DAMA 2004-0570 presenta información de la empresa curtiembre UBER, en el cual concluye que:

*“la industria CURTIEMBRES UBER INCUMPLE respecto a las concentraciones máximas permisibles establecidas para todo vertimientos de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o cuerpo de agua en lo que respecta a los parámetros de Cromo Total, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno. Al realizar el cálculo de la Unidades de Contaminación Hídrica (UCH) con base en los resultados, se obtiene que la industria presenta un Grado de significancia MUY ALTO.”*

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, analizó el informe de laboratorio de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, dentro del programa de seguimiento y control de efluentes, se realizó a la empresa Curtiembres Uber y/o Uriel Buitrago, dedicada a la curtición de pieles; de dichos estudios y evaluaciones se concluyó que:

*“La empresa no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, a la fecha no ha registro ni cuenta con el respectivo permiso.*

- *La empresa de curtiembres UBER, realiza actividades de tipo industrial relacionada con los procesos de curtición de pieles, por tanto genera vertimientos producto de su actividad.*
- *La empresa curtiembres UBER en las instalaciones ubicadas en la carrera 18 A No.58 A -03 Sur del Barrio San Benito en la localidad de Tunjuelito, esta realizando vertimientos de origen industrial sin contar con el respectivo permiso.*
- *De acuerdo con lo observado en la visita técnica de inspección, este Departamento Técnico considera que la empresa debe implementar las acciones necesarias que le permitan cumplir con los parámetros establecidos en las resoluciones DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001.”*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 1188

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *“la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas.”*

Que conforme con lo establecido por el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del expediente DM-06-99-111, correspondiente al sector de vertimientos del establecimiento de comercio denominado Curtiembres Uber.

Que dentro del término procesal no fueron presentados descargos por parte del señor Uriel Buitrago y/o su representante legal, de igual forma en ningún momento se ha realizado manifestación alguna de este dentro del proceso que se le inició en su contra al contravenir las disposiciones ambientales en materia de vertimientos industriales.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico 2584 del 15 de marzo de 2006, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente DM-06-99-111, que corresponde al establecimiento de Comercio CURTIEMBRES UBER, se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió el establecimiento que aquí nos ocupa.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de*

Proyecto: Alicia Baquero Revisó; Isabel Cristina Serrato Exp DM-06-99-111 CT 2584/2006 \*170906\*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N.º 1188

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

*limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental (...)*

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Es por ello, que según lo valorado por esta Secretaría dentro de la documentación encontrada sobre el establecimiento Curtiembres Uber, observamos que la conducta generadora de los cargos ha persistido en el tiempo, es una conducta continuada, tanto es así que desde ese entonces no ha subsanado ni cumplido a cabalidad las exigencias que esta entidad le ha realizado al interior de las resoluciones de medidas preventivas.

Se observa que el cargo elevado es por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con ésta conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984; artículos 1 y 2 de la resolución DAMA 1074 de 1997, a lo cual tenemos que no hay dentro del acervo valorado ninguna

Proyecto: Alicia Baquero Revisó; Isabel Cristina Serrato Exp DM-06-99-111 CT 2584/2008 \*\*170608\*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 1188

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

resolución de permiso de vertimientos otorgado a favor de la investigada, ya que en ningún momento ha presentado la solicitud de permiso de vertimientos junto con la totalidad de la documentación requerida y el cumplimiento de todas las disposiciones legales que en materia de vertimientos industriales se han establecido, por tanto la conducta no ha sido subsanada por parte del establecimiento que aquí nos ocupa.

Además de acuerdo a lo dispuesto en el segundo cargo formulado por incumplir los parámetros de DBO5, DQO y cromo total, tenemos que en ningún momento desvirtuó ese cargo pues no presento un muestreo representativo de sus vertimientos que demuestre que tales parámetros están conforme a las disposiciones establecidas en la resolución 1074 de 1997.

Es así, que teniendo en cuenta lo observado por esta Dirección y considerando que se encuentra plenamente demostrada la trasgresión a las normas ambientales sobre vertimientos industriales, esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer sanciones, exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, esta Dirección procede a imponer sanción de cierre temporal al establecimiento curtiembre Uber, como consecuencia jurídica por incurrir en una contravención de carácter ambiental, la conducta desplegada por la investigada es antijurídica y por tanto genera una consecuencia legal.

Que con dicha sanción se propone esta entidad suspender la degradación que se está ocasionando al medio ambiente, en procura de velar por la conservación del mismo, el interés general y garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente.

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el ambiente.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)”*

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

Proyecto: Ailce Baquero Revisó; Isabel Cristina Serrato Exp DM-08-98-111 CT 2584 /2006 \*170506\*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 1188

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

*"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común."

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 1, numeral 6 sobre la aplicación del principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irresistible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997)

Que el artículo 85 de la mencionada ley dispone en el literal c):

*"(...) c) cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión.*

El Decreto 1594 de 1984, dispone en su artículo 209, que una vez vencido el término de que trata el artículo 208 procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, y la resolución 0110 del 31 de enero de 2007, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia

Proyecto: Alicia Baquero Revisó; Isabel Cristine Serrato Exp DM-06-99-111 CT 2584/2006 \*170506\*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 1188**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

por cuanto a través de ella se delego la competencia para expedir los actos administrativos que impongan sanciones.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor Uriel Buitrago, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.145.023, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES UBER, ubicado en la carrera 18 A No. 58 A -03 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por los cargos formulados en el auto 2086 del 10 de agosto de 2005, proferida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar al señor Uriel Buitrago, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.145.023, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES UBER, ubicado en la carrera 18 A No. 58 A -03 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el cierre temporal del establecimiento Curtiembres Uber, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** si el señor Uriel Buitrago, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.145.023, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES UBER, ubicado en la carrera 18 A No. 58 A -03 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, desea reiniciar actividades deberá dar cumplimiento previo a todas las exigencias realizadas en la resolución 1907 del 10 de agosto de 2005 y los informes y actividades realizadas deberán ser evaluadas por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento y la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, quien se pronunciara para determinar la viabilidad jurídica del reinicio de actividades.

**ARTÍCULO CUARTO:** El señor Uriel Buitrago, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.145.023, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES UBER, ubicado en la carrera 18 A No. 58 A -03 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., código número 005, cuenta de ahorros No. 256-85005-8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA. Igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-06-99-111, en incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

Proyecto: Alicia Baquero Revís; Isabel Cristina Serrato Exp DM-06-99-111 CT 2584 /2006 "170506"



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1188

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para que realice el respectivo seguimiento y a la oficina financiera de esta Secretaría. La presente resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SEXTO:** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Notificar la presente resolución al señor Uriel Buitrago, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.145.023, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES UBER, en la carrera 18 A No. 58 A -03 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Remitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación junto con las copias auténticas del concepto técnico 2584 del 15 de marzo de 2006.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 25 MAY 2007

**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN**  
Director Legal Ambiental